Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán enla Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetosá la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos.......... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiendo sido trasladado el Fiel contraste de pesas y medidas de esta provincia, y nombrado para sustituirle, interinamente, D. Secundino Vilanova, se hace público por medio de este periódico oficial para igual conocimiento.

Orense 23 de Diciembre de 1889.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento para la administración y recaudación del impuesto establecido por el art. 1.° de la ley de 28 de Noviembre próximo pasado sobre la achicoria tostada ó molida y sobre las demás sustancias con que se imite el café ó el té, y cuyo Reglamento regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á siete de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y recaudación del impuesto sobre la achicoria tostada ó molida y demás sustancias con que se imite el café ó el té.

Artículo 1.° Según dispone el artículo 2.° de la ley de 28 de Noviembre último, la achicoria tostada ó molida y las demás sustancias con que se imite el café ó el té, cualquiera que sea el destino que se pretenda darles, satisfarán á su importación en la Península é islas Baleares las cuotas que señale el Arancel de importación, en concepto de derechos y recargos que les afecten.

Art. 2.° Quedan habilitadas para el despacho de las mercancías mencionadas en el artículo anterior, las Aduanas de Alicante, Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Coruña, Gijón, Grao de Valencia, Irún, Málaga, Palma de Mallorca, Pasajes, Port Bou, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia de Alcántara y Vigo.

Art. 3.° Las mercancías comprendidas en el art. 1.° sólo podrán importarse en paquetes de 100, 250, 500 y 1.000 gramos de peso neto, con una etiqueta que exprese el nombre propio y verdadero de aquellos productos.

Cuando dichas mercancías no se presenten en paquetes de los pesos marcados en el párrafo anterior, el importador quedará obligado á reexportarlas al extranjero.

Si los paquetes carecieren de las etiquetas, no se permitirá su salida de los almacenes de la Aduana, sin que el importador las fije en aquéllos.

Art. 4.° Después de satisfechos los derechos de Arancel y antes de la salida de las Aduanas, se adaptarán á los paquetes á que se refiere el artículo anterior, empleando engrudo de almidón, las precintas que acrediten el pago de los derechos y les habilite para su libre circulación.

Las precintas se facilitarán gratis, expresando en el documento de despacho el número de las empleadas y la clase de los paquetes á que se hayan adaptado.

Art. 5.° Según determina el artículo 1.° de la ley de 28 de Noviembre último, el impuesto sobre la fabricación en la Península é islas Baleares, de la achicoria tostada ó molida y de las sustancias con que se imite el café ó el té, será de 100 pesetas por igual cantidad de peso neto de dichos productos; y con arreglo al artículo 3.° de la misma ley, el pago del impuesto se hará por medio de la precinta, que deberá colocarse en los paquetes, en relación con su peso neto.

En consecuencia, dichos productos no podrán extraerse de las fábricas, ni circular en parte alguna del territorio de la Península é islas Baleares, sino en envases ó paquetes del peso indicado en el art. 3.° del reglamento, los que deberán llevar la precinta representativa del pago, además de una etiqueta que exprese el nombre propio y verdadero del producto, el nombre del fabricante ó de la fábrica y el punto de fabricación.

Estas precintas serán de 10 céntimos de peseta para los paquetes hasta 100 gramos de peso neto; 25 para los de 101 á 250; 50 para los de 251 á 500, y una peseta para los de 501 á 1.000.

Las precintas, que deberán adherirse á los paquetes con engrudo de almidón, se venderán por las Administraciones de Aduanas en las provincias de costa y frontera, y por las de Hacienda en las del interior.

Art. 6.° Los paquetes con que se entreguen á la circulación y venta la achicoria tostada y molida y las sustancias que imitan al café ó al té, deberán conservar la precinta y etiqueta á que se refieren los artículos 4.° y 5.°, hasta el momento de su consumo.

En los almacenes y puntos de venta de los expresados artículos no se consentirá que haya abiertos más de un paquete de cada uno de dichos productos.

Art. 7.° Estando expresamente prohibida por el art. 8.° de la ley de 28 de Noviembre último la expendición bajo los nombres de café ó de té de la achicoria tostada ó molida y de las demás sustancias que traten de imitarles, como también su mezcla con cualquiera de aquellos artículos, cuando tales productos se declaren para el despacho en una Aduana ó se detengan en cualquier punto de la Península é islas Baleares, se impondrá al adeudante una multa de 100 á 2.000 pesetas, y no se entregará la mercancía sin que el interesado cambie las etiquetas de los paquetes y se adhieran á ellos las precintas correspondientes, en el caso de que los productos no estén mezclados con café ó té.

En el caso de que lo estuvieren, se procederá á la inutilización de los mismos.

Art. 8.° Toda persona que en lo sucesivo quiera dedicarse á la preparación de las sustancias expresadas, necesitará haber solicitado y obtenido para ello un permiso expreso de la Administración.

Los que preparen cualquiera de estos productos sin haber solicitado y obtenido el citado permiso, incurrirán en las penas señaladas para el delito de defraudación, que se aplicarán á las existencias que en la fábrica respectiva y á las que se pruebe que se expendieron ilegalmente.

Art. 9.° Los fabricantes de los productos mencionados en el artículo 1.° llevarán un registro foliado y sellado por la Administración, en el que anotarán diariamente:

1.° Las cantidades de primeras materias que ingresen en la fábrica.

2.° Cantidades de primeras materias sometidas á la torrefacción.

3.° Cantidades cuya elaboración haya terminado.

4.° Cantidades empaquetadas, con expresión de los paquetes de cada clase, que no podrán ser de otro peso que el indicado en el artículo 3.° de este reglamento; y

5.° Cantidades salidas de la fábrica para su circulación y venta.

Art. 10. Las diferencias de más ó de menos que resulten en las existencias de productos elaborados, con relación al libro correspondiente, se considerán como una falta y penarán con una multa del doble al quíntuplo de la cuota del impuesto.

Las demás diferencias que aparezcan de la confrontación del libro con las existencias de primeras materias en sus diversos de preparación, se penarán con multa de 50 á 5.000 pesetas.

Art. 11. Los fabricantes ó encargados de fábrica que al ser requeridos por un agente de la Administración para la presentación del libro á que se refiera el art. 9.° no lo presentaren inmediatamente, incurrirán en una multa de 50 á 2.500 pesetas.

Art. 12. La achicoria tostada ó molida y los demás succedáneos del café y del té que se encuentren fuera de las fabricas sin las condiciones establecidas por la ley de 28 de Noviembre último y por este reglamento, se considerarán como

de procedencia ilegal, y quedarán sujetos á las penalidades que establece para el delito de defraudación el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones posteriores.

Art. 13. La fabricación ó la suplantación de las precintas propias de los envases de la achicoria tostada ó molida y demás sustancias con que se imite el café ó el té, se castigará administrativamente, en la forma que para la defraudación determina el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y disposiciones posteriores, y además con las penas que establece el Código penal para aquellos delitos.

Cuando aparezcan paquetes con precintas de precio inferior á su peso, se considerará el hecho como falta, y se impondrá una multa del quíntuplo al décuplo de la cuota del impuesto.

Art. 14. Toda cuestión que se suscite entre los particulares y la Administración sobre la aplicación del presente reglamento, tanto respecto al pago del impuesto como á la fiscalización del mismo y á la imposición de penas por faltas y delitos, se someterá al procedimiento establecido en el cap. 5.°, tít. 4.°, de las Ordenanzas vigentes de Aduanas.

Art. 15. El importe de las multas que se impongan por infracciones del presente reglamento, se distribuirán entre la Hacienda y los funcionarios descubridores del hecho que haya motivado la multa y los denunciadores si los hubiere, en la forma prevenida en el art. 32 del reglamento de la Inspección é investigación de la Hacienda pública de 4 de Octubre de 1895.

Art. 16. Cuando los interesados no se conformen con las multas administrativas que se impongan por las faltas indicadas en los artículos 10 al 13, lo expresarán así en el oficio de notificación de dichas multas, y se someterá el caso á la resolución de una Junta arbitral, que se compondrá del número de Vocales que para esta clase de Juntas establece la Sección 2.ª, capítulo 5.°, tít. 4.° de las Ordenanzas de Aduanas, cuando se trate de provincias de costa ó frontera.

En las restantes provincias, la Junta se compondrá: del Administrador de Hacienda, Presidente; de un Vocal comerciante, elegido por el interesado y de un funcionario de la clase de Oficiales ó Jefes de Negociado de Hacienda, nombrado por el Administrador.

Art. 17. Se considerarán como productos de la renta de Aduanas:

1.° Los derechos que se recauden en las Aduanas por las mercancías á que se refiere la ley de 28 de Noviembre último.

2.° El importe de las precintas que se vendan para garantir la circulación de las materias elaboradas en el país; y

3.° La parte de las multas correspondientes á la Hacienda, que se impongan con sujeción á los preceptos de este reglamento.

Art. 18. La Administración del impuesto sobre la achicoria y demás sustancias que imitan el café y el té, correrá á cargo de la Dirección general de Aduanas, que la ejercerá con su personal propio en las provincias de costa y frontera, y con el de las Administraciones de Hacienda en las del interior.

En todas las incidencias que produzcan dicho impuesto, entenderá la expresada Dirección.

Art. 19. Las Administraciones de Aduanas, ó las de Hacienda, según los casos, llevarán la contabilidad de las precintas que se vendan, ingresarán mensualmente el importe de ellas, y remitirán á la Dirección general de Aduanas estados mensuales de las existencias y venta de las mismas.

ARTÍCULO TRANSITORIO

A partir del dia 30 del corriente mes, y con arreglo al art. 5.° de la ley de 28 de Noviembre último, los paquetes de achicoria y demás productos que imiten el café y el té, que se encuentren sin las precintas correspondientes, serán considerados como fraudulentos; y se aplicarán á sus detentadores las penalidades correspondientes al delito de defraudación.

Si entre las existencias á que se refiere el párrafo anterior las hubiese á granel ó en paquetes superiores á un kilogramo de peso, los fabricantes y comerciantes las reducirán á paquetes de los pesos mencionados en este reglamento, imponiendo á cada paquete, además del nombre propio y verdadero del artículo, la precinta del valor correspondiente á su peso neto.

Aprobado por S. M.—Madrid 7 de Diciembre de 1899.—El Ministro de Hacienda, Raimundo F. Villaverde.

(Gaceta núm. 344)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ÓRDENES

Vista la consulta que V. S. se sirvió hacer á este Ministerio en su escrito de 19 de Noviembre último sobre los casos que ordinariamente se presentan, y que se refieren:

1.° Reclamaciones de los mozos al ingresar ó después de ingresar en Caja por no habérseles notificado el fallo de la Comisión por el Ayuntamiento que ordenó la práctica de algunas diligencias y la presentación de determinados docnmentos.

2.° Omisión por parte de los Ayuntamientos de acompañar á los expedientes respectivos los justificantes necesarios para probar la alegación que se propone en la forma que prescribe la ley.

3.° Falta de presentación de documentos en los plazos concedidos para presentarlos, bien por estravío en el correo ó por morosidad en los comisionados ó en los Ayuntamientos.

4.° Deficiencias en el personal de las oficinas, tanto de los Ayuntamientos como de la Comisión, involuntarias de ordinario, dado el número de expedientes y el número de oficios, comunicaciones, certificados, informaciones, reclamaciones y solicitudes que se manejan, y qué, cuando cede el grueso del trabajo y todos los papeles tienen la debida colocación, se encuentran; pero que expirados los plazos concedidos para su presentación, no pueden producir los efectos oportunos por haber sido fallados dentro de los términos legales;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.° Que la ley y el reglamento tienen medios de corregir todas las omisiones que se cometan, y castigar las originadas por negligencias ó malicias, supliendo el celo é inteligencia de dichas Comisiones todo lo que sea posible.

2.° Que cuando por esas causas ú otras no imputables á los mozos aparezcan deficiencias en los expedientes, debe la Comisión mixta, antes de fallar éstos, disponer que se subsanen en el plazo señalado al efecto.

3.° Que si después de fallado el expediente resultase que aparecen datos de fecha anterior al acuerdo cuyo conocimiento hubiese servido para modificar éste, la Comisión mixta, si los mozos interponen recurso de alzada, podrá en su informe hacer constar la realidad de los hechos, acompañando al mismo aquellos antecedentes, y cuando los mozos no interpongan dicho recurso, podrá la referida Comisión elevar el caso, todos sus antecedentes, en consulta de este Ministerio, solicitando la reforma de sus acuerdosj y

4.° Que en ningún caso pueden volver las Comisiones mixtas sobre sus acuerdos, que sólo este Ministerio, en virtud del art. 137 de la ley de Reclutamiento, tiene facultades para modificar.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1899.—Dato.—Sr. Presidente de la Comisión mixta de Alicante.

(Gaceta núm. 344.)

Visto el telegrama de V. S. fecha 9 del corriente para que se aclaren las dudas que entre las Comisiones mixta y provincial de Baleares ha suscitado la Real orden de este Ministerio, resolutoria de las alzadas de los aspirantes á Médicos de la Comisión mixta de esa provincia:

Resultando del expediente que por D. Domingo Escafí se promovió recurso de alzada contra el nombramiento de Médico de la Comisión mixta, hecho por la provincial á favor de D. Antonio Frontera, el cual fué resuelto por Real orden de 22 de Noviembre último, confirmándose el acuerdo de la Comisión provincial, y en virtud de la cual debió desde luego entenderse que quedaba á la vez virtualmente resuelto el promovido por D. Antonio Frontera contra el acuerdo de la Diputación provincial de Baleares que, revocando el de la Comisión, nombró para dicha plaza á D. Juan Rivas.

Considerando que, por la Diputación provincial se ha interpretado erróneamente el párrafo tercero del art. 3.° del Real decreto de 5 de Enero de 1897, al entender que sus facultades alcanzaban á nombrar por sí misma los Médicos de la Comisión mixta de reclutamiento, cuando dichas facultades corresponden exclusivamente, según los artículos 123 de la ley de Reclutamiento y 100 del reglamento para su ejecución, á la Comisión provincial, debiendo sólo las Diputaciones ejercer la inspección que les atribuye el último párrafo del art 3.° del Real decreto antes citado, para revisar los nombramientos y examinar si, tanto en el concurso como en los trámites del expediente de provisión de las plazas de referencia, se han cumplido las disposiciones vigentes; todo ello según la doctrina sustentada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en sentencia de 16 de Marzo del año actual, dictada sobre el pleito que D. Marco Antonio Díaz de Cerio promovió contra la Real orden de este Ministerio de 10 de Abril de 1898, relativa al nombramiento de Médico de la Comisión mixta de Logroño:

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido resolver:

1.° Que la Real orden de 22 de Noviembre último debe entenderse como resolutoria de todos los recursos entablados ante este Ministerio con motivo del nombramiento de Médicos de la Comisión mixta de reclutamiento de esa provincia para el año de 1899, tanto por la Comisión provincial como por la Diputación.

2.° Que el Médico D. Antonio Frontera, nombrado por la primera de dichas Corporociones, queda, en virtud de la mencionada Real orden, confirmado en su destino hasta que se verifique el nombramiento de Facultativos para el año de 1900, y entren éstos en posesión de sus plazas.

3.° Que los nombramientos de Médicos de las Comisiones mixtas hechos por las provinciales, no deben considerarse nunca como de carácter interino, aunque no hayan sido elevadas á la aprobación de las Diputaciones, pudiendo los interesados acudir en alzada á este Ministerio contra los referidos nombramientos, sin esperar á que se cumpla el expresado requisito; y

4.° Que conforme á la doctrina sustentada en la Real orden de 10 de Abril de 1898 y sentencia del Tribunal de lo Contencioso administrativo de 16 de Marzo del año actual, lo dispuesto en los artículos 3.° y 4.° del Real decreto de 5 de Enero de 1897 no puede prevalecer contra los preceptos terminantes de la ley y reglamento para su ejecución, que atribuyen exclusivamente á las Comisiones provinciales el nombramiento de los Médicos de la Comisión mixta, y, por lo tanto, que la intervención que en los referidos artículos de dicho Real decreto se da á las Diputaciones, es sólo para que, en los casos en que por no entablarse recurso de alzada no examina los expedientes este Ministerio, puedan las citadas Corporaciones revisarlos á su vez para vigilar que se cumplan las disposiciones legales en la provisión de los cargos de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1899.—Dato.—Sr. Gobernador de Baleares.

(Gaceta núm. 346.)

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1899-900 — Ayuntamiento de Verea — Consta de 3.625 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población

COPIA DE LA MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de do lo prevenien el art. 64 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación

Numero de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo mun.pal para el Ayunt.º — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	20 por 100 de recargo transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª									
		Clase 12.ª									
1	»	Domingo Dorado	Carballo	Figón	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
2	»	Manuel González	Layoso	Bodegón	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
3	»	Angel Rodríguez	Casal de vispo	Aceite y vinagre	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
4	»	Cesáreo Vidal	Idem	Idem	20'00	3'20	»	1'39	4'00	28'59	»
					80'00	12'80	»	5'56	16'00	114'36	»
		Tarifa 3.ª									
5	»	Benigno y Pablo Valado	Nigueiroá	2 rueda de molino á centeno más de 3 meses	13'00	2'08	»	0'90	2'60	18'58	»
6	»	José Vidal Casal	Orille	2 idem idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
7	»	Luis Ferreiro	Sanguñedo	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
8	»	Francisco Araujo	Santa María	Idem	6'50	1'04	»	0'45	1'30	9'29	»
					32'50	5'20	»	2'25	6'50	46'45	»
		Orden judicial									
9	»	Gumersindo Enríquez	Verea	Secretario del Juzgado	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45	»
				Resumen							
				Importa la tarifa 1.ª	80'00	12'80	»	5'56	16'00	114'36	»
				Idem la 3.ª	32'50	5'20	»	2'25	6'50	46'45	»
				Idem la 4.ª	22'00	3'52	»	1'53	4'40	31'45	»
				TOTAL	134'50	21'52	»	9'34	26'90	192'26	»

Importa esta matrícula las figuradas 192 pesetas 26 céntimos al año, correspondiendo al trimestre 48 pesetas seis céntimos.

Verea 28 de Julio de 1899.—El Alcalde, José María Miguez.—El Secretario, Gumersindo Fernández.

Don José María Miguez Rivera y D. Gumersindo Fernández Vázquez, Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de Verea.

Certificamos: que la presente matrícula estuvo expuesta al público por término de diez días en la Secretaría de este Ayuntamietno sin que durante dicho plazo se presentase contra la misma reclamación alguna.

El anuncio de exposición fué inserto en el «Boletín oficial» de esta provincia, núm. 260 de 13 de Mayo último.

Y para que conste y á los efectos del art. 106 del Reglamento de contribución industrial libramos la presente en Verea á 2 de Agosto de 1899.—José M.ª Miguez.—Gumersindo Fernández.

JUNTA PROVINCIAL
DEL CENSO ELECTORAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 54 de la ley de Sufragio, se publica á continuación el resultado de la votación para un Diputado á Cortes por el distrito de Bande en la elección del día 17 del corriente, según los datos remitidos á esta Junta:

Distrito de Bande

Ayuntamientos	Secciones	Excmo. señor D. Carlos M.ª Cortezo Prieto
Bande	1.ª	260
	2.ª	174
	3.ª	216
	4.ª	190
Cortegada	1.ª	143
	2.ª	226
Fuentedeva	1.ª	143
	2.ª	102
Porquera	1.ª	261
	2.ª	174
Calvos de Randín	1.ª	360
	2.ª	357
Lobera	1.ª	315
	2.ª	90
Muiños	1.ª	194
	2.ª	138
Verea	1.ª	103
	2.ª	57
Lobios	1.ª	281
	2.ª	188
	3.ª	292
Entrimo	1.ª	203
	2.ª	201
Acebedo	Unica	420
		5.088

Faltan los datos de los Ayuntamientos de Padrenda y Quintela de Leirado.

Orense 23 de Diciembre de 1899.—El Presidente accidental, *Máximo García Reigada.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

Con fecha 23 del actual han cesado de prestar sus servicios en esta provincia los Investigadores de Hacienda D. Julio Díaz Vela y D. Baldomero Rón, por haber sido trasladados á la Investigación de Hacienda de la provincia de Lugo, por orden de la Dirección general de Contribuciones directas, fecha 16 del corriente mes.

Lo que se hace público por medio de la presente, para conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar.

Orense 23 de Diciembre de 1899.—El Administrador de Hadienda, *Adolfo Covisa.*

TESORERÍA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Por providencia del día de la fecha se acordó declarar el recargo del cinco por ciento á los contribuyentes deudores por rústica, urbana é industrial, correspondiente al segundo trimestre del corriente ejercicio y Ayuntamiento de esta capital.

Orense 23 de Diciembre de 1899.—*B. Muñoz Cobo.*

Delegación de Hacienda de Orense

Minas

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 22 de la Instrucción de 9 de Abril de 1899, y prevención 19 de la circular de 24 de Junio siguiente, he acordado, de conformidad con el Sr. Ingeniero Jefe de Minas de este distrito, fijar la producción probable que, según el cálculo mas aproximado, habrá de verificarse durante el 2.° trimestre que está terminando del corriente año económico, en las minas consideradas en trabajos de explotación que á continuación se detallan:

Número del registro	Nombre de las minas	Término en que radican	Clase de mineral	Nombre del propietario	Cantidad fijada por producción
185	Filomena	Carballeda	Cobre	D. Gumersindo Rodríguez López Neira	24 pesetas
202	Roberto	Avión	Estaño	D. Roberto Labery	30 id.
				TOTAL.	54 id.

Lo que se anuncia al público á los efectos que puedan interesarle.—Orense 21 de Noviembre de 1899.—*Rafael Pueyo.*

AYUNTAMIENTOS

Trasmiras

Próxima la época en que habrá de procederse á la formación del apéndice al amillaramiento base de los repartimientos de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y urbana del próximo año de 1900, se invita á todos los que en este municipio hayan sufrido alteraciones en sus capitales imponibles, á que, desde el día de hoy al 31 de Enero inclusive, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones de alta y baja, acompañadas de los documentos que acrediten el cambio de dominio y pago de derechos á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Trasmiras 21 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Pedro Pérez Mascareñas.

Bollo

Con objeto de fomentar los intereses materiales de los pueblos, la Corporación municipal del mismo acordó crear en el pueblo de «Las Ermitas» un mercado los días 12 de cada mes, en que se expendan, libres de toda clase de impuesto, comestibles de todo género, paños, telas, quincallas y cuanto contribuya á la subsistencia de la humanidad, señalando para la exposición de dichos artículos la plaza del Santuario y espacios públicos contiguos á la misma; y para el primer mercado el doce de Enero próximo de 1900.

Lo que se hace público para conocimiento de todos.

Bollo 12 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Manuel Fernández.

Chandreja

Próxima la época en que ha de formarse el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de territorial para el próximo año de 1900, se hace saber á los contribuyentes de este municipio y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las reclamaciones de alta y baja en todo el presente mes y siguiente de Enero.

Chandreja 18 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, Juan M. González.

Lovios

Próxima la época en que debe procederse á la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de territorial para el próximo año económico, se hace saber á los contribuyentes de este municipio y forasteros que sean terratenientes en el mismo, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de treinta días, las oportunas solicitudes en papel de la clase 12.ª, acompañadas de los documentos justificativos de haber satisfecho los derechos á la Hacienda; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna reclamación.

Lovios 20 de Diciembre de 1899.—El Alcalde, José Teijeiro.

JUZGADOS

Don Gonzalo Pintos Reino, Juez de instrucción de Estrada.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Pérez Paz, conocido por Ojea, de las circunstancias que al final se dirán, en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en los periódicos oficiales, se presente en este Juzgado de partido á constituírse en prisión y á responder de los cargos que le resultan en sumario que le instruyo sobre hurto de varias prendas de vestir al recluso de la cárcel Manuel Chedas; apercibiéndole de que, si no compareciere, será declarado rebelde, alcanzándole el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las autoridades competentes y á los diversos agentes de la policía judicial, que dispongan ó procedan, según su caso, á la busca y captura del indicado sujeto, y que tan pronto sea habido, lo pongan á mi disposición por los trámites ordinarios.

Dado en Estrada á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y nueve.—Gonzalo Pintos Reino.—D. S. O., Ramón Rodríguez.

Señas del procesado

Las señas del procesado, según consta de otras diligencias pendientes en el Juzgado, son las siguientes: José Pérez Paz, de diez y seis años, soltero, hijo de Ramón y Dolores, vecino de Santiago, lee y escribe. Estatura baja, color moreno, pelo y cejas negros, nariz larga, boca regular, sin barba ni bigote, ojos pardos. Viste traje de paño gris, calza botas negras, camisa de franela del algodón y boina azul.—Ramón Rodríguez.

ARRIENDO DE CONSUMOS DE ORENSE

Anuncio

Aprobado por la Administración de Hacienda el reparto de Consumos, correspondiente á la zona del extrarradio, se hace saber a los vecinos de la misma que desde la publicación de este anuncio queda abierto el pago de la cuota que corresponde al primero y segundo trimestre en la Administración del arriendo, calle de Pereira, núm. 10.

Orense 26 de Diciembre de 1899.—El Arrendatario, *Luis Suárez.*

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15